

**SENTENCIA No.: 55/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Carazo, compareció el señor **SANTOS ANTONIO ARTEAGA NARVAEZ** a entablar demanda con acción de pago de prestaciones laborales en contra del **COLEGIO CHRISTIAN ACADEMI** representado por el señor **BARRY PAUL DAVID BONN** en calidad de Propietario; luego de celebrada la audiencia de conciliación y juicio, el Juez A quo, dictó la Sentencia N° 07/2014 de las once y diez minutos de la mañana del veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, mediante la cual declaró sin lugar la demanda; sin costas. Inconforme, la parte actora recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaba la sentencia recurrida. Dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se emplazó a la parte apelada a fin de que contestara agravios, lo que no hizo. Por radicado el recurso de apelación ante este Tribunal, y estando el caso de resolver; **SE CONSIDERA:** I. **EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS:** El señor **SANTOS ANTONIO ARTEAGA NARVAEZ** en su carácter personal, expresó como agravios que le causaban la sentencia recurrida, los siguientes: **a)** Le causa agravios la resolución recurrida cuando el juez a quo se basa en que no demostró la relación laboral, lo que es contradictorio, ya que hizo uso de exhibición de documentos, los cuales no fueron presentados por el empleador, lo que conlleva una presunción legal a su favor, así como declaración de parte, no habiendo comparecido su empleador a declarar, lo que debe ser tomado en cuenta a su favor; **b)** Le causa agravios que no se hayan atendido sus testigos, aduciendo que en realidad dicha prueba sería sobrancelera, pues con los otros medios de prueba quedaron demostrados los extremos de su demanda. Solicita que se revoque la sentencia recurrida y se declare con lugar la demanda. II.- **DE LA FALTA DE DEMOSTRATIVIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL Y CONFIRMATORIA DE LA SENTENCIA:** Habiendo examinado los agravios esgrimidos por el señor Santos Antonio Arteaga Narvárez como parte actora en la presente causa laboral, encontramos que los mismos estriban en atacar la sentencia de primera instancia, por cuanto el juez a quo declaró sin lugar la demanda, a pesar de que el

empleador no compareció a exhibir los documentos solicitados, incumpliendo lo dispuesto en el arto. 55 numeral 2) de la Ley N° 815 CPTSS, sin tomar en cuenta que el empleador tampoco compareció a rendir la declaración de parte solicitada. También aqueja de agravios que no se haya recibido una prueba testifical llevada por él en la audiencia de juicio. Al respecto, de una revisión del proceso de primera instancia, así como de lo sucedido en la audiencia de juicio, nos encontramos que si bien es cierto el empleador no compareció a exhibir los documentos solicitados, ni compareció a rendir declaración de parte, a fin de que operarán las consecuencias previstas en el arto. 55 numeral 2) y arto. 61 ambos la Ley N° 815, SE HACE IMPRESCINDIBLE QUE EL TRABAJADOR AL MENOS DEMUESTRE DE FORMA INDUBITALE Y FEHACIENTE LA EXISTENCIA DEL VINCULO LABORAL. En relación a este tópico, este Tribunal en una causa regida al amparo de la Ley N° 185 Código del Trabajo y Ley N° 755 creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelación, la cual fue resuelta mediante la Sentencia **No. 41/2011, de las once de la mañana del veintiuno de diciembre del año dos mil once**, dijo: ***“... en lo que respecta a la presunción legal establecida en el arto. 334 C.T. el Código del Trabajo en dicha disposición, mandata “Cuando el trabajador proponga como prueba la exhibición del contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios o de contabilidad o comprobante relativo al objeto del juicio que por obligación legal deba llevar el empleador, la autoridad laboral conminará a éste a exhibirlos en la audiencia que corresponda. En caso de desobediencia, se establece la presunción legal de que son ciertos los datos aducidos por el trabajador.” (Subrayado del Tribunal Nacional). De acuerdo al Código del Trabajo en su arto. 345, presunción es: “...la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana. La presunción legal, salvo que la ley lo permita, no admite prueba en contrario. El que tuviere a su favor una presunción legal, solo estará obligado a probar el hecho en que se funda la presunción” (subrayado del Tribunal) y siendo que la señora Perla Brenda Castro Sánchez NO DEMOSTRÓ CON NINGÚN MEDIO PROBATORIO, LA SUPUESTA RELACIÓN LABORAL QUE LA UNIÓ CON LA SEÑORA MARITZA HERRERA, NO PUEDE OPERAR LA***

***PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTO. 334 C.T. POR CUANTO ESTABA OBLIGADA A DEMOSTRAR EL HECHO EN QUE SE FUNDA LA PRESUNCIÓN LEGAL, ES DECIR LA RELACIÓN LABORAL, como ya se dijo...***. (Negrilla y mayúscula del Tribunal)

Consideramos oportuno retomar este criterio para las causas orales, dado la similitud de lo establecido en el arto. 334 C.T., ya derogado, con la norma del arto. 55 numeral 2) de la Ley N° 815 CPTSS, que literalmente, dispone: ***“Cuando el trabajador en la demanda haya solicitado que el empleador exhiba documentos que por su naturaleza obran en su poder, entre otros, el contrato escrito de trabajo, planillas o libros de salarios, registro de horas Extras, o documentos de contabilidad, relativos al objeto del juicio, y ÉSTE NO LOS EXHIBA, SE DARÁN POR PROBADOS LOS HECHOS ALEGADOS POR EL DEMANDANTE”*** (Negrilla y mayúscula del Tribunal); es decir, a fin de que puedan tenerse por probados los hechos alegados por el demandante, por falta de exhibición de documentos del empleador o que operen las consecuencias previstas en el arto. 61 de la Ley N° 815 CPTSS por la incomparecencia a rendir la declaración de parte, se hace necesario e imprescindible que se demuestre de forma indubitable y fehaciente la existencia del vínculo laboral que unió a las partes, todo acorde a las reglas de la prueba establecidas en el arto. ***“Art. 54 Carga de la prueba 1. Corresponde al demandante la carga de probar los hechos constitutivos o indicios de los mismos que fundamentan o delimitan su pretensión...”*** concatenado con lo establecido en el Arto. 1079 Pr., que a la letra, estatuye: ***“La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo...”***. Por lo que, al no haberse demostrado la existencia de la relación laboral en la presente causa, se tornan inaplicables la disposición del arto. 55 numeral 2), así como lo dispuesto en el arto. 61 ambas normas de la Ley N° 815 CPTSS, a como correctamente lo fundamento el juez a quo en la sentencia recurrida, no acogiendo estos agravios por las razones antes expresadas. Por último, en relación a la prueba testifical que relaciona el actor en sus agravios, aduciendo que la misma no fue evacuada en la audiencia de juicio, este Tribunal observa que la parte demandante no cumplió con lo dispuesto en el arto. 79 de la Ley N° 815 CPTSS, por ende si pretendió hacer uso de este medio de prueba directamente en la audiencia de juicio, tales testigos a todas luces eran

extemporáneos y debían ser rechazado por el judicial, tal como se corrobora que fue correctamente resuelto por éste a partir del minuto 17 de la grabación de la referida audiencia, por ende no existe nada que censurar en la tramitación de este causa, la cual está acorde a la garantía constitucional al debido proceso establecida en el arto. 34 de la Constitución Política. Por las razones antes dadas, estimamos que la sentencia recurrida debe ser CONFIRMADA al estar ajustada a derecho, justicia y jurisprudencia laboral. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas, Ley 755 creadora del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES** y Ley N° 815 **CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE NICARAGUA**, este **TRIBUNAL**, **RESUELVE:** I) **NO HA LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANTONIO ARTEAGA NARVAEZ** en su carácter personal.- II) Se **CONFIRMA** la Sentencia N° 07/2014 dictada a las once y diez minutos de la mañana del veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Diriamba, departamento de Carazo. III) No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.